



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO, num. 2.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondales de dicho periódico.	En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso.	Un número suelto.....	UN REAL.	— particulares.....	9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.
Orden general del ejército del 5 de Setiembre de 1861.
 Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 19 de Junio último, ha sido comunicada al Esmo. Sr. Capitan General de las Islas, la Real orden que sigue:
 Esmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Guerra en 30 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:—Con esta fecha digo al Director general, presidente de la Junta de la Deuda pública lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta, que esa Junta elevó á este Ministerio en 19 de Octubre último, con motivo de las dificultades ocurridas, así á esas oficinas, como á las de la Administración militar, respecto del exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Febrero de 1858 por la que se dictaron reglas para el reconocimiento y abono de las libranzas, cartas de pago y cualquiera otros documentos de crédito dados á los cuerpos del ejército y á otras dependencias del Estado con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851 y que los enajenaron para cubrir sus obligaciones. Enterada (S. M. y atendiendo al resultado que ofrece el expediente promovido por Don Benito Alonso, sobre reconocimiento y pago de catorce libranzas de la espresada procedencia, como asimismo los seguidos por esas oficinas á instancia de D. Julian Salazar y D. Eugenio Bris, con el propio objeto se ha servido resolver en vista de lo espuesto por esa Junta, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en plaza,=1.º Que esa referida Junta proceda á convertir en deuda del material del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en la precitada Real orden de 5 de Febrero de 1858, las libranzas, cartas de pago y demas documentos de crédito espeditos con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851 por la Direccion general del Tesoro, ó por otras dependencias á cargo del mismo, siempre que resulte no solo que son legítimos, sino que se entregaron á los habilitados, pagadores ú otros agentes de los cuerpos del ejército y demas corporaciones para atender á sus obligaciones y que ademas aparezcan negociados en algunos endosos por los mismos agentes, tambien con antelación á la mencionada ley; asegurándose en caso necesario de la legitimidad de las firmas de estos en el modo y forma que previenen las reglas vigentes en la materia,=2.º Que en todo caso, y aun cuando de la Administración militar declare legítimos los documentos espeditos por ella, cuide esa Junta de averiguar en las dependencias, á cuyo cargo se libraron los que haya de convertir, en la Contaduría Central y en el Tribunal de Cuentas del Reino, si resultan admitidos en cuentas otros iguales.=3.º Que de los documentos que la misma Junta convierta de conocimiento á las Direcciones de las armas, ó á las dependencias que corresponda á fin de que puedan reconocer si está cargado su importe en las cuentas de los referidos agentes.=De Real orden lo digo á V.—E. para los efectos correspondientes con devolucion de los tres expedientes mencionados. De la propia orden lo traslado á V. E. á fin de que las oficinas de Administración militar coadyuven por su parte al exacto cumplimiento de la precedente Real disposición.=De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento del ejército.=P. A.=
 El Coronel 2.º Gefe de Estado mayor, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 5 al 6 de Setiembre de 1861.
 Gefe de día.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Sixto Berriz.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.
 Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficinas de patrullas, núm. 2. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.
 De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carejal.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.

DESDE EL 4 AL 5 DE SETIEMBRE DE 1861.
BUQUE ENTRADO.
 La fragata americana *Northem Crown*, volvió á fondear de arribada en esta bahía, la misma que dió la vela en la mañana de ayer.
 Manila 5 de Setiembre de 1861.—Antonio Maymó.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría del Real Acuerdo
 DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.
 En virtud de lo resuelto por el Real Acuerdo en el celebrado en 19 de Agosto último, desde esta fecha se venderá al público en el archivo de esta Real Audiencia el primer tomo impreso de la coleccion de autos acordados de este Superior Tribunal y de las Soberanas disposiciones que afectan al ramo de justicia en estas Islas y que convienen tengan presentes los Jueces que reunen á la vez el carácter de Gobernadores de provincia, al precio de dos pesos ejemplar en moneda que no exija cambio.
 Y se publica para general conocimiento.
 Manila 3 de Setiembre de 1861. *Cristoval Regidor.*

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.
 En cumplimiento del acuerdo del Esmo. Ayuntamiento, se advierte á los vecinos de los arrabales de esta Capital que no satisfagan cantidad alguna á D. Francisco Ojeda y Lopez en concepto de contratista de la recaudacion del impuesto sobre carruajes y caballos de estramuros y pueblos de la provincia, hasta ulterior resolusion.
 Manila 2 de Setiembre de 1861.—*José Maria Alix.*

En cumplimiento del acuerdo del Esmo. Ayuntamiento, se anuncia la vacante de la plaza de oficial 3.º de la Secretaría del Esmo. Ayuntamiento, dotada con seiscientos pesos anuales. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de dicha Escma. Corporacion dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de la primera insercion de este aviso en la *Gaceta*, acompañando, si les conviniese, cuantos documentos prueben sus méritos y servicios anteriores.
 Manila 2 de Setiembre de 1861.—*José Maria Alix.*

Contaduría general de Ejército y Hacienda
 DE FILIPINAS.
 El 9 del actual á las doce de su mañana, concertará esta Contaduría general la adquisicion de ochenta almohadas y doscientas noventa y nueve fundas para el servicio del Hospital militar de esta Plaza, iguales á las muestras que desde el dia de hoy estarán de manifiesto en la administracion de dicho establecimiento y con arreglo al pliego de condiciones que se pone á continuacion, y se adjudicará

dicho servicio en favor del que ofrezca mas ventajas para la Hacienda pública.
 Manila 3 de Setiembre de 1861.—*D. de Ormaechea.*

Pliego de condiciones que, en cumplimiento á lo resuelto por la Intendencia general en decreto de 27 del mes prócsimo pasado, redacta esta Contaduría general para concertar la adquisicion de ochenta almohadas y doscientas noventa y nueve fundas para el Hospital militar de esta Plaza.
Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda se compromete á adquirir ochenta almohadas, con el peso de 4 1/2 libras de algodón limpio y de 85 centímetros de largo cada una, con doble forro de guinara fuerte el primero, y de cotonia á rayas el segundo; y doscientas noventa y nueve fundas de manta-elefante, de un metro de longitud y del ancho necesario, al tipo de un peso diez céntimos por cada almohada y al de diez y ocho céntimos por cada funda.
- 2.ª La Hacienda abonará al contratista en plata ú oro menudo, el importe del remate, así que acredite la entrega de los efectos en el Hospital militar, á entera satisfaccion del contralor y administrador del establecimiento, exhibiendo al efecto en esta Contaduría certificación que así lo acredite, espedita por el segundo de estos funcionarios y visada por el primero, como gefe de la dependencia.

- Obligaciones del contratista.**
- 3.ª El contratista estará obligado á entregar las almohadas y fundas en el término de veinte dias, contados desde el en que firme el acta del concierto.
 - 4.ª Para acreditar la capacidad de licitar, deberá el que quiera interesarse en la presente contrata, haber depositado en el Banco Español Filipino ó Tesorería general de Hacienda pública la cantidad de treinta pesos, cuyo depósito se retendrá al rematante hasta que haya cumplido su compromiso.

Responsabilidades de las partes contratantes.
 5.ª Si en el término espresado de veinte dias, no estuvieran entregadas las prendas en el Hospital en los términos prevenidos en la condicion 1.ª, las adquirirá la Hacienda por administracion á costo y costas del rematante.
 Manila 3 de Setiembre de 1861.

Administracion general de Rentas Estancadas
 DE FILIPINAS.
 Debiendo esta Administracion general proceder á la adquisicion de los libros que la misma y sus Almacenes de depósito necesitan para la contabilidan el año prócsimo venidero de 1862; los que gusted prestar este servicio á la Renta, se servirán presentarse en esta oficina de mi cargo el sábado 7 del que rige á las doce de su mañana.
 Manila 3 de Setiembre de 1861.—*Victoriano Jareño.*

El piloto de casco Gregorio S. José que condujo cinco mil gantas de aguadiente ron á la Administracion de Pasig con guia núm. 4 de 19 de Febrero de 1858, se presentará en este centro en el término de tercero dia.
 Manila 4 de Setiembre de 1861.—*Victoriano Jareño.*

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En el expediente que se instruye á virtud de Real órden de 27 de Enero de 1858 con el objeto de regularizar el sistema de pesas y medidas de uso en este país, obra un cuadro de equivalencias entre dichas pesas y medidas, las castellanas y las del sistema métrico-decimal, redactado de órden del Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil, por una comision nombrada al efecto. Y estimando la propia Autoridad Superior conveniente, desde luego, la publicidad del referido cuadro de equivalencias, sin perjuicio de los usos oficiales y toda ulterior disposicion que en su vista dictare el Gobierno de S. M., á quien se dá cuenta de dicho expediente; ha mandado que se inserte en la *Gaceta de Manila*, como objeto de instruccion para uso meramente estraoficial y que los habitantes del Archipiélago y el Comercio vean en él los datos y noticias que necesiten sobre referencias, aplicables, en su caso y en la parte que corresponda, el dia que se publique resolucion concerniente á este asunto.

Manila 3 de Setiembre de 1861.—El Secretario, José Luis de Baura.

Tabla de la correspondencia de las pesas y medidas usadas en Manila con las antiguas legales de España y las nuevas métrico-decimales.

MEDIDAS LINEALES.		
La braza es la doble vara de Burgos.....	=	1'671810 metros.
La vara es la misma de tres piés de id.....	=	0'835905 id.
El pié es el mismo de Burgos de 12 pulgadas....	=	0'273635 id.
La pulgada es la de 12 líneas.....	=	23'2196 milímetros.
La línea es la de 12 puntos.....	=	1'9350 id.
El punto es.....	=	0'1612 id.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.					
Cavan.	Ganta.	Chupa.	Apatan.	Fanegas de Castilla.	Litros.
1=	25=	200=	800=	1'351327=	75'0000
	1=	8=	32=	0'054053=	3'00000
		1=	4=	0'006757=	0'37500
			1=	0'001689=	0'09375

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.			
Ganta.	Chupa.	Cuartillos de azumbre.	Litros.
1=	8=	5'950536=	3'000
	1=	0'743817=	0'375

La tinaja es una capacidad arbitraria que siempre se refiere á un número de gantas que se determina en cada contrato ó se sobrentiende por el uso: así, si se trata de tinajas de aceite de la Laguna, se entiende que cada una consta de 16 gantas, que equivalen á 48 litros exactos.

MEDIDAS PONDERALES.		
El quintal es el mismo de Castilla de 4 arrobas.....	=	46'009302 kilogramos.
La arroba es la misma de id. de 25 libras.....	=	11'502325 id.
La libra es la misma de id. de 2 marcos.....	=	0'460093 id.
El marco es la misma de id. de 8 onzas.....	=	0'230046 id.
La onza es la misma de id. de 16 adarmes.....	=	28'755814 gramos.
El adarme es el mismo de id. de 36 granos.....	=	1'797233 id.
El grano es.....	=	0'049923 id.

MEDIDAS CHINAS PARA PESOS GROSEROS.				
Pico.	Chinanta.	Cate.	Tael.	
1=	10=	100=	1600=	137'500 lib. cast. = 63'262790 kilogramos.
	1=	10=	160=	13'750 id. = 6'326279 id.
		1=	16=	1'375 id. = 0'632628 id.
			1=	22'000 adarmes = 39'539243 gramos.

MEDIDAS CHINAS PARA PESAR METALES PRECIOSOS.					
Tael.	Mas.	Condryn.	Granos del marco de Castilla.	Gramos.	
1=	10=	100=	754'75300=	37'67975100	
	1=	10=	75'47530=	3'76797510	
		1=	7'54753=	0'37679751	

Para hallar las equivalencias de este tael y sus divisores con pesas del marco de Castilla, se han pesado los siguientes tipos chinos:

	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.	Granos.
1 pesa de 20 taelos que dió.	3	2	0	4	0	15.024
1 id. de 5 id.....	0	6	4	0	4½	3.748½
1 id. de 1 id.....	0	1	2	2	6	750
1 id. de 1 id.....	0	1	2	2	5½	749½
1 id. de 1 id.....	0	1	2	2	11½	755½
1 id. de 5 mas.....	0	0	5	1	4	376
1 id. de 1 id.....	0	0	1	0	4½	76½
1 id. de 5 condrynes.....	0	0	0	3	2½	38½

De estos pesos verificados se deduce que

- Por la 1.ª pieza equivale el tael á 751'200 granos.
- Por la 2.ª id. á 749'700 id.
- Por la 3.ª id. á 750'000 id.
- Por la 4.ª id. á 749'500 id.
- Por la 5.ª id. á 755'625 id.
- Por la 6.ª id. á 752'000 id.
- Por la 7.ª id. á 765'000 id.
- Por la 8.ª id. á 765'000 id.

Suma 6038'025 id.

Promedio, que es la equivalencia dada al tael para pesar metales preciosos..... } 754'753 granos.

No existe en Manila tipo ninguno del peso chino llamado pico, y solo es tradicional su equivalencia de 137½ libras castellanas aquí designada. Debe advertirse que en China mismo el pico varía, no solo de una provincia á otra, si que tambien en un mismo punto; pero los ingleses han fijado en sus transacciones, así como todos los demas estraños en Singapur y China, en 133½ libras inglesas que equivalen á 131'408 libras castellanas, y por tanto tendremos la siguiente

Tabla de la correspondencia del «pico inglés» y sus divisores con las pesas de Castilla y las del sistema métrico-decimal.

Pico.	Cate.	Tael.	Libras castellanas.	Kilogramos.
1=	100=	1600=	131'40800=	60'4599036
	1=	16=	1'31408=	0'6045990
		1=	0'08213=	0'0377874

Por la tabla precedente se deduce que el tael equivale á 756'91 granos del marco de Castilla, cuyo número se aproxima mas al del peso de tael para metales preciosos deducido prácticamente (754'753 granos) que no el valor dado á este en Manila, donde se toma el pico como equivalente á 137½ libras castellanas.

Manila 11 de Julio de 1861.—J. V. de Velasco.—Amado Lopez Esguerra.

Sobre las ponderales haré algunas observaciones.

- 1.ª Donde dice «medidas chinas» para pesos groseros, debe decir «medidas filipinas» id. id., porque en China desconocen enteramente el pico de 137½ libras castellanas, ni estas tienen equivalencia en ningun de los diversos pesos de aquel país, que tambien en todo el Archipiélago filipino la pesada de 137½ libras (que tambien llamada pico, con su nomenclatura de chinantas, cates y taelos) es el peso mas conocido y casi el único para las transacciones mercantiles en las provincias y la Capital.
- 2.ª De las medidas chinas para pesar metales preciosos, podemos hallar verdadero pico chino, con el promedio de 8 diversos taelos pesados con nuestro marco de Castilla, cuyo resultado medio para el tael = 754'753 granos, y el pico ó cien taelos 1600X754'753 = 1207604'8 = libras de Castilla. 131'408 El pico filipino pesa libras. 137'5 Escede nuestro pico id. 6'41 No hay en China otro pico mas que este de cates 100 = 131'03 libras castellanas. Sin embargo el sibucan le pesan con 1/10 pico ó sean cates 110, bien les llaman «pico» aunque impropiamente.

Manila 27 de Julio de 1861.—Francisco Ahuja.

Noticia de los elementos que han servido para la deducccion de las correspondencias dadas en las tablas precedentes.

ADVERTENCIA.—La tabla oficial (T. O.) que aquí se cita es la publicada por D. Camilo Labrador y Vicuña en su «Nuevo Contador» 8.ª edicion.—Madrid 1852.

La vara de Burgos = 0'835905 metros, se ha tomado de la T. O. D. Saturnino Montojo, en su tratado de aritmética elemental.—Cádiz 1849—dá 3.248,394 metros = 11.638,230 piés de Burgos, de que se deduce que la vara de Burgos = 0'8359057935 metros.

La correspondencia del «cavan» y sus divisores con los «litros» es la misma capacidad dada á aquellas medidas por el Esmo. Ayuntamiento en sesion de 4 de Noviembre de 1859.

El cavan = 1'351327 fanega de Castilla, se ha deducido de la correspondencia dada en la tabla oficial de 55'501 = 1 fanega.

Por las correspondencias dadas por D. José Mariano Vallejo en su «Tratado Elemental de Matemáticas»—3.ª edicion—Barcelona, 1821,

Litros. Cavan. Ochavas. Fanegas.
 100 = 1'79909 fanegas. } Se deduce que { 1 = 259'068675 = 1'349317
 1 = 3'454249 ochavas. } 1 = 259'068675 = 1'349317

La ganta para líquidos = 5'950536 cuartillos de azumbre, se ha deducido de la T. O. que dá 16'133 litros = 8 azumbres.

Por los siguientes elementos tomados del Sr. Vallejo

Litros. Ganta. Litros. Cuartillos.
 1 = 1'98289 cuartillos. } Se deduce que { 1 = 3 = 5'94867
 10 = 4'957226 azumbres. } 1 = 3 = 5'94867
 1000 = 61'9653 cántaras. } 1 = 3 = 5'948668

El quintal de 200 marcos de Castilla = 46'009302 kilogramos, se ha deducido de la equivalencia dada por el Sr. Montojo de 1,063.928000 libras castellanas = 489.505,847 kilogramos, habiendo preferido tal correspondencia por parecernos mas aproximada pues la T. O. solo dá el quintal = 46'009300 kilogramos.

De la equivalencia dada por el Sr. Vallejo de 1 kilogramo = 2'1734736 libras castellanas se deduce que el quintal = 46'0093005 kilogramos.

La conversion de las 133½ libras inglesas á castellanas, se ha hecho con las equivalencias

Libras inglesas. Libras castellanas. Libras castellanas.
 1.079,516 = 1.063,928 por Montojo. { quedan para las 133½ (131'4080
 112 = 110'3824 por Vallejo. } libras inglesas. (131'4076

Manila 11 de Julio de 1861.—J. V. de Velasco.—Amado Lopez Esguerra.—Francisco Ahuja.—Es copia, Baura.

Dirección general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Por decreto de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de 31 de Julio último, se anuncia al público, que el día 9 de Setiembre próximo tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y á la hora de costumbre, la subasta del servicio de empaque y reempaque del tabaco rama que se remesa á la Península y fábricas de esta Capital, con entera sujeción al pliego de condiciones que se copia á continuación.

Binondo 7 de Agosto de 1861.—*Rionda.*

Pliego de condiciones que redacta la Dirección general de Colecciones de tabaco de acuerdo con su intervencion para contratar ante la Junta de Reales Almonedas el empaque y reempaque de tabaco rama en esta Capital.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á pública licitación ante la Junta de Reales Almonedas el prensado del tabaco rama en esta Capital, ya con envoltura de cotonia ó saburán, el que se haya de remitir á la Península, ya con solo esteras de saja de plátano el que se emplea para el surtido de estas fábricas y reempaque del destinado á la consignación de las de España.

2.ª La Hacienda pone en subasta los servicios expresados bajo los tipos, en escala descendente, que se espresan á continuación, pagaderos en plata ú oro menudo y en los plazos que convenga al contratista, siempre que estos no sean menores de una semana.

EMPAQUE CON SAJA Y SABURAN.

Tercios de á 4 quintales.	P.	Cént.	Tercios de á 2 quintales.	P.	Cént.
Mano de obra del empaque	25		Mano de obra del empaque	25	12 4/8
Costura y amarrado	03 1/2		Costura y amarrado	03 1/2	01 1/4
8 partes de una pieza de saburán	2 3/4		8 partes de una pieza de saburán	2 3/4	11 5/8
Diez esteras de saja	04		Diez esteras de saja	04	04
Veinte bejuco partidos	03 6/8		Diez bejuco partidos	01 7/8	01 7/8
Negro humo y cola	00 5/8		Negro humo y cola	00 2/8	00 2/8
	59 7/8			31 6/8	

EMPAQUE CON SOLO SAJA.

Mano de obra del empaque	25		Mano de obra del empaque	25	12 4/8
Costura y amarrado	03 1/2		Costura y amarrado	03 1/2	01 1/4
Diez esteras de saja	04		Diez esteras de saja	04	04
Veinte bejuco partidos	03 6/8		Diez bejuco partidos	01 7/8	01 7/8
Negro humo y cola	00 5/8		Negro humo y cola	00 2/8	00 2/8
	36 4/8			20 1/8	

EMPAQUE CON COTONIA.

Mano de obra del empaque	25		Mano de obra del empaque	25	12 4/8
Costura y amarrado	00 6/8		Costura y amarrado	00 3/8	00 3/8
6 1/2 varas de cotonia	56 7/8		3 1/6 varas cotonia	28 3/8	28 3/8
Veinte bejuco partidos	00		Diez bejuco partidos	00	00
Negro humo y cola	00 5/8		Negro humo y cola	00 2/8	00 2/8
Diez esteras de sajas	04		Diez esteras de sajas	04	04
	59 2/8			48 4/8	

REEMPAQUE CON SABURAN.

Mano de obra del reempaque	18 6/8		Mano de obra del reempaque	18 6/8	09 3/8
Costura y amarrado	03 1/2		Costura y amarrado	03 1/2	01 1/4
6 1/2 piezas de saburán	23 3/8		3 3/8 piezas de saburán	11 5/8	11 5/8
Veinte bejuco partidos	03 6/8		Diez bejuco partidos	01 7/8	01 7/8
Negro humo y cola	00 5/8		Negro humo y cola	00 2/8	00 2/8
	49 5/8			24 5/8	

REEMPAQUE CON COTONIA.

Mano de obra del reempaque	18 6/8		Mano de obra del reempaque	18 6/8	09 3/8
Costura y amarrado	03 1/2		Costura y amarrado	03 1/2	01 1/4
6 1/2 varas de cotonia	56 7/8		3 1/6 varas de cotonia	28 3/8	28 3/8
Veinte bejuco partidos	00		Diez bejuco partidos	00	00
Negro humo y cola	00 5/8		Negro humo y cola	00 2/8	00 2/8
	85 3/8			53	

3.ª Será de cuenta de la Hacienda el facilitar los locales, aparatos, la cajonería para la confección de los tercios y demás enseres para la ejecución del prensado en perfecto estado de servicio.

4.ª Se le facilitará al contratista por la Dirección del ramo una copia de los artículos 142 al 153 de las instrucciones generales para que no alegue ignorancia, cuyos artículos tratan de la responsabilidad y consiguiente intervencion de aforadores respecto al peso, colocación en los cajones del contenido de los tercios, costuras de las envolturas, amarrados etc.

Obligaciones del contratista.

5.ª El contratista se obliga á emplear útiles de las buenas calidades de que se ha hecho uso hasta el día y para el efecto serán previamente reconocidos por el aforador mayor del ramo, el que cuidará de dar parte oportunamente á la Dirección espresando detalladamente los que no sean admisibles.

6.ª Será de su cuenta el reponer sin pérdida de tiempo todos los útiles desechados por el aforador, á fin de que no sufran la menor interrupción las operaciones del prensado.

7.ª El contratista deberá recoger la envoltura de saja de plátano de los fardos de colección para formar los petates que deben invertirse.

8.ª Se afianzará dicho contratista en la cantidad de dos mil pesos para responder del cumplimiento de sus compromisos. La fianza podrá ser en efectivo metálico en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco de Isabel II y también presentando garantía de sociedad mercantil ó de persona de conocido arraigo á satisfacción de las oficinas de colecciones y que de mancomun é insólidum y renunciando el derecho de escusion se comprometa á responder de la cantidad espresada.

9.ª Terminada la contrata, devolverá el contratista, en el mismo estado de conservación, en que le fueron entregados, los locales, artefactos, y demás enseres del prensado, advirtiéndole que será de su cuenta la reposición de los que se inutilicen, así como el entretenimiento de los mismos durante el tiempo de su contrata.

Responsabilidad de las partes contratantes.

10. La duración de la contrata será de tres años, pero no principiará á regir sino hasta el día que sea aprobada por la Intendencia general.

11. El contratista incurrirá en falta, si con arreglo á lo estipulado en la condición 6.ª no repusiese con la oportunidad debida los útiles desechados, bien sea por indolencia, bien á pretexto de no haberlos en el mercado, bien por cualquiera otra circunstancia, en cuyo caso se procederá á adquirirlos por administración, pagando dicho contratista la diferencia de precio y la multa proporcionada al menoscabo que haya sufrido el servicio, caso de que hubiese ocurrido alguno.

12. Si reincidiese en igual falta, además de incurrir en las mismas penas, perderá el importe de la fianza, quedando rescindido el contrato.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta Superior de Almonedas de esta Capital á los treinta días de la publicación del anuncio y de este pliego.

14. Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignación personal.

15. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ellas se haga se espresará en guarismos y en letra clara é inteligible.

16. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesorería general ó en el Banco Español Filipino la cantidad de cien pesos para garantizar la aptitud del licitador.

17. Según se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitación por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

18. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

19. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

20. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia delegada de Hacienda despues de celebrado el remate; salva empero la vía contenciosa administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

21. Finalizada dicha subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acta á favor de la Hacienda y con esplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará por el Sr. Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sanción, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

23. Con la misma prontitud y la formalización

de escritura, que se unirá al expediente, espedirá la Intendencia un despacho al contratista del que tomarán razón la Contaduría general de Ejército y Hacienda y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento, y este será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

24. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasará á la oficina encargada de su ejecución, donde permanecerá abierto interin dure la gestión de la contrata, y concluida que sea esta, declarada su solvencia se archivará dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

25. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrata corresponde á la autoridad que antes la hubiese aprobada, previa la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración lleva consigo la consiguiente expedición de órdenes para la cancelación de fianza y demás compromisos contraídos.

26. Habrá lugar á la nulidad y rescisión de los contratos celebrados con la Administración en los casos que según la diversa índole de ellos, determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescisión no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la administración en conformidad al artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescisión, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraídas, ni á la administración de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28. Ningun contrato celebrado con la administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la vía gubernativa con la resolución de la Superintendencia, oyendo á la Consultiva de Hacienda.—Binondo 29 de Mayo de 1861. El Director general, *Genaro Rionda.*—El Interventor general, *Evaristo Romero.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete á contratar el servicio del empaque y reempaque de tabaco rama en esta Capital, con sujeción á todas las condiciones que abraza el pliego de su razón y por los precios consignados en la 2.ª del mismo, ó con la rebaja de (tanto) por tercio.— Fecha y firma del interesado.

Habiéndose dispuesto por la Intendencia general en 41 del corriente, que se saque á pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el 20 del próximo Setiembre, la conducción á los almacenes generales de la renta de la cosecha de este año en las colecciones de Cagayan y la Isabela, se inserta á continuación el pliego de condiciones á que ha de ajustarse este servicio.

Binondo 14 de Agosto de 1861.—*Rionda.*

Pliego de condiciones redactado por la Dirección de acuerdo con su Contaduría, en virtud de Superior decreto de la Intendencia general de 24 de Enero de 1860, para el servicio de conducciones á esta Capital de las cosechas de tabaco de Cagayan y la Isabela en el trienio de 59 al 61, y que se reproduce en cumplimiento de otra Superior disposición de la mencionada Intendencia general de 11 del corriente para subastar en 20 de Setiembre próximo á la hora de costumbre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y á perjuicio de quien corresponda, la conducción á esta Capital de la cosecha de este corriente año de 1861 en las citadas Colecciones de Cagayan y la Isabela.

1.ª La conducción del tabaco que produzcan las colecciones de Cagayan y la Isabela, se adjudicará al postor que mas beneficio ofrezca á la Hacienda; sirviendo de tipo para la subasta, en cantidad descendente, el de cincuenta céntimos de peso por quintal y de treinta y siete cuatro octavos céntimos por cada fardo de colección.

2.ª La fianza que deberá prestar el contratista será de veinte mil pesos, y en la escritura que al efecto ha de estenderse, constará que los fiadores renuncian el beneficio de orden y escusion.

3.ª La garantía espresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que hubiere, sin perjuicio de que la responsabilidad del contratista se estiende á lo que prefijan los artículos siguientes.

4.ª Si en los Almacenes de Cagayan quedasen fardos de tabaco de una cosecha de las colecciones de dicha provincia y la Isabela, por no haber estraído el contratista toda ella dentro de la correspondiente monzon, abonará el mismo á la Hacienda por su incumplimiento veinte y cinco céntimos por cada fardo, aun cuando

el tabaco se hallase prensado en tercios, cuidando la Direccion de pedir á los colectores los datos, necesarios á cumplir con la condicion 28 de este pliego, á fin de que el contratista no incurra en la falta que en esta se determina.

5.ª Si hasta fines de Marzo el contratista no hubiese despachado buques bastantes para traer cuando menos la tercera parte de la cosecha, podrá la Direccion del ramo fletar embarcaciones para la conduccion de cuanto aquel hubiere contratado, siendo de cuenta del propio contratista el abono de la diferencia de mas que pudiere resultar entre el precio estipulado y el que se abonase por dicho fletamento.

6.ª La monzon para el carguio de los buques principiara el 1.º de Enero de cada año, y terminará el 15 de Agosto del mismo, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, sino en los casos que se designará, puesto que no podrá prorogarse la monzon, y si alguna vez, en caso estraordinario, y á instancia del contratista, se prorogare la monzon por el Esmo. Sr. Superintendente dando cuenta á S. M., en estos casos; todas las averias menores ó gruesas ó las pérdidas totales, que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes, por cualquiera circunstancia que sea, serán de cuenta del contratista. La salida de los buques para Cagayan podrá empezar en Diciembre.

7.ª No podrá conducir tabaco de Cagayan á Manila ningun buque que por lo menos no tenga cien toneladas, debiendo tener presente el contratista, que la barra de Aparri por donde entran y salen los buques, rara vez tiene en su mayor baja menos de ocho pies, y suele aumentar hasta diez y seis y diez y ocho en las grandes pleamares.

8.ª Cuando un buque habiendo quedado cargado y tachado antes del 16 de Agosto, y salido á la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon, aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar á la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta Capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por los malos tiempos ó otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia. Los buques que vayan á China y luego á Cagayan, no recibirán carga sino hasta el 15 de Agosto, aun cuando hubiesen salido de esta Capital en Julio ó antes.

9.ª Abierta la monzon y cada vez que algun buque tenga que emprender viaje para Cagayan, exhibirá en la Direccion general, certificacion de la Capitania del puerto de Manila por la que acredite el buen estado de la embarcacion, y que se halla completamente aparejada, artillada y tripulada, en vista de cuyo documento se librará la orden para que por los almaceneros en Lallo les sea facilitada carga en el número de fardos que su cubita admita. Si mas adelante hubiese en provincias capitanes de puerto, que á juicio de la Comandancia general de Marina puedan emitir certificacions como el de Manila, tendrán la misma validez que estas y se expedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.

10. Antes de procederse el carguio de los buques serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el Capitan del puerto de Aparri, por si en su viaje hubiesen tenido alguna averia, y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital, principiara el buque á recibir carga.

11. Los buques se cargarán en Cagayan por el orden que vayan llegando uno á uno, y sin preferencias injustas; mas el colector y los empleados en Lallo procurarán que carguen varios á la vez cuando las demas atenciones del servicio lo permitan, pero sin que los barqueros puedan exigirlos como obligatorio.

12. Lo mismo sucederá en las descargas cuando llegue el tabaco á los Almacenes generales de la Renta, pues deben efectuarse por el orden que vayan entrando en el rio los buques, y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurará lo efectúen al mismo tiempo algunos, si las demas atenciones del servicio lo permiten.

13. Los capitanes recibirán los fardos y tercios de tabaco á su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados; y será de su obligacion entregarlos en Almacenes en el mismo estado, pues de los que llegaren con tabaco estropeado ó averiado, se descontará su triple valor al formarse la liquidacion del flete, así como tambien se cobrará el reempaque de los tercios que traigan las amarras y envolturas notablemente estropeadas, escepto cuando unas y otras averias sean de las esceptuadas en la condicion 21.

14. Los capitanes ó arraceses que manden los buques que se empleen en las conducciones del tabaco, serán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó capitanes de cabotage examinados. La Capitania del puerto podrá desear al capitan ó arracez que no le merezca confianza aunque sea piloto, dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de Marina.

15. El contratista percibirá el flete, llenas las formalidades correspondientes, despues que por los almaceneros y aforadores se dé cuenta de haberse recibido el cargamento, con espresion de ser el número de fardos conforme á factura y no tener detrimento ni averia los tabacos.

16. Los buques cargados de tabaco no podrán arribar á ninguno de los puntos de tránsito mas que en el caso de temporal, averia u otro imprevisto que hiciese inevitable la arribada, y entouces por certificacion de la jus-

ticia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, de la Marina ó particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se desembarcó cantidad alguna de tabaco, quedando en caso contrario sujeto el contratista á pagar la multa de mil pesos en beneficio de la Renta.

17. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagará al mismo precio que los de coleccion, y por el pasaje y manutencion de cada réo, soldado ó presidario, se abonarán cinco pesos.

18. Los gastos de carga y descargo serán de cuenta del contratista, pues su obligacion es recibir tabaco en Lallo y entregarlo en el Almacen de la Renta, que por la Direccion le sea designado, que podrá ser indistintamente en la Capital, estramuros, Cavite ó Malabon.

19. Si por el estado de la barra ó de los bajos del rio no pudiesen llegar los buques á Lallo, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ó otras embarcaciones menores al costado de los barcos, sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia, puesto que será obligatorio el recibo del tabaco en Lallo y la entrega en los Almacenes generales.

20. Para el debido cumplimiento de la precedente condicion, deberá tener el contratista en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos ó igual número de otra clase de embarcaciones menores.

21. Las faltas ó averias, bien sean parciales ó totales, que resulten en los cargamentos, las pagará el contratista al triple valor que á la Renta le cueste el tabaco perdido, siempre que aquellas no reconozcan por causa legitima los casos fortuitos de accidentes de mar inevitables, probándose en forma, que por parte del capitán no hubo impericia, descuido ó falta de celo, pues solo en el caso que todas estas circunstancias se justifiquen debidamente, será cuando se declaren las pérdidas de cuenta de la Hacienda.

22. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque para Cagayan, lo pondrá en conocimiento de la Direccion por si esta tuviese que disponer la reunion de algunos efectos, útiles para obras, ó pólvora, por cuya conduccion no se exigirá flete, si bien la Renta pondrá de su cuenta dichos efectos al costado del buque y los remitirá de la misma manera. Se esceptúa no obstante de esta condicion y debera pactarse un ajusté convencional cuando haya que remitir un número crecido de materiales voluminosos para obras, como por ejemplo, los que habria necesidad de emplear si por cuenta de la Hacienda se llevará á cabo la construccion en Lallo de los nuevos Almacenes de mamposteria que están proyectados.

23. Los fardos de coleccion que hayan de entregarse en la provincia, no pueden tener medida determinada. Los tercios de 4 quintales medirán 20 pies cúbicos próximamente, y 10 los de á 2 quintales, sin que se rebaje nada al contratista por los tercios que puedan medir menos ni haya mayor abono porque escedan de los referidos pies.

24. Los navieros, capitanes ó arraceses y demas tripulantes del buque tendrán entendido que al fundear en bahía no podrá ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco del de su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria ó sea el cuadruple valor que el tabaco decomisado deba tener por su peso á precio de estanco en la clase de segunda superior, la mitad de las cantidades que por tal razona se cobre, se adjudicará á favor de los individuos del resguardo aprehensores en el acto de exijirse la multa, y la otra mitad en papel de multas, sin que por esto el tabaco que se aprehenda deje de considerarse como decomiso é introducirse en los almacenes para la liquidacion y distribucion respectiva á favor de los partícipes.

25. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que quiera quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Direccion general, descontando su importe de lo que por el flete ó fletes del buque deba pagar el mismo; dejando á salvo su derecho al naviero para que se cobre ó indemnice del que ó los que hubieren cometido el delito.

26. La exencion de la pena corporal, establecida por la condicion 24, es absolutamente esclusiva para el capitan y tripulacion de los buques que hagan las conducciones en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza á las demas personas que pueden resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprehenda en dichos buques, respecto á los cuales se seguirá la causa por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas irrogadas en la legislacion general vigente, segun sea su delito.

27. La Direccion cuando tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito, dirigirá la prevencion correspondiente al colector para que así se verifique, sin que el contratista ni los barqueros puedan rehusar el recibo de la carga espresada, si bien la Renta cuidará de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

28. La Direccion tan luego como reciba aviso de los colectores en que espresen el número de fardos á que asciendan las cosechas y los sobrantes, lo pondrá en conocimiento del contratista con espresion de clases para que le sirva de gobierno acerca de los buques que deban aprontar, con el objeto de ocdarlos en el transporte.

29. La presente contrata durará tres años, ó sea, segun queda dicho, para las cosechas de 1859, 60 y 61; sin perjuicio que se exija la conveniencia del servicio pú-

blico, la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediada la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las leyes.

30. Los licitadores que serán convocados con diez dias de anticipacion, al en que se ha de reunir la Junta de Reales Almonedas, presentarán al Sr. Presidente de las Reales Almonedas, firmadas en pliegos cerrados, la fórmula precisa que se designa al final, sin cuyo requisito de rigor, no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

31. Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor, que al pliego cerrado se acompañe por separado el documento que justifique haberse constituido al efecto en depósito, en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino, la cantidad de mil pesos, para acreditar la capacidad del licitador, de cuyo derecho de licitar, no excluye la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, que quieran entrar en la presente contrata.

32. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á las que sean admisibles á juicio de la Junta, haciendo rubricar el sobrecubierto del pliego cerrado al interesado.

33. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyendo alta voz el Sr. Presidente y por el orden en que hubieren sido recibidas todas las proposiciones.

34. En el acto de concluirse la subasta el rematante endosará á favor de la Hacienda el documento de que habla la condicion 31 y que no se cancelará hasta aprobarlo por la Intendencia la oportuna escritura. Los otros se devolverán á los respectivos interesados.

35. Si resultasen empatados dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente solo entre las mas su propuestas. En el caso de no querer mejor ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

36. Para la formalizacion de la escritura de remate, se observarán las disposiciones vigentes.

37. Si sucediese que al terminarse el ejercicio de la contrata actual se pudiese tardar la renovacion de aquella.

38. No se admitirá proposicion alguna que altere, modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones. Binondo 26 de Enero de 1860. — José M. de los Reyes. — Rafael Zaragoza.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. se compromete á conducir á los Almacenes generales de esta Capital todo el tabaco que se produzca en las colecciones de Cagayan y la Isabela, con entera sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la Gaceta oficial; y si se le adjudica este precio, ofrece transportar el tabaco de que se trata al precio de por fardo, y de por quintal prensado.

Manila etc. (Firma del interesado.)

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 30 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo de la mantaja y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bantajo el tipo en progresion ascendente de dos mil doscientos cuarenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones é instrucciones generales del ramo. Los que quieran hacer proposiciones presentarán en papel del que quiero tercerer en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 29 de Agosto de 1861. — Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel de la Vega Cocaña, Juez de Hacienda por S. M. de la provincia de Manila.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás García, natural de Tondo, Mateo Francisco, Anastasio Jorge, naturales de Binondo y Bernabé de la Cruz, piloto, el primero, y bogadores los restantes del caso núm. 246 que conducia efectos estancados desde esta Capital á la Administracion de Rentas de la Pampanga y que naufragó en la barra de Bitim el 12 de Julio de 1859, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha se presenten en este Juzgado, situado en la calle de Jolo núm. 34 á prestar declaracion en la causa criminal núm. 379 que se sigue en este Juzgado sobre pérdida de efectos que conducia el citado caso. Dado en Manila á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Manuel de la Vega Cocaña. Por mandado de S. S., Francisco Rogent.